

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0224** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

VISTOS:

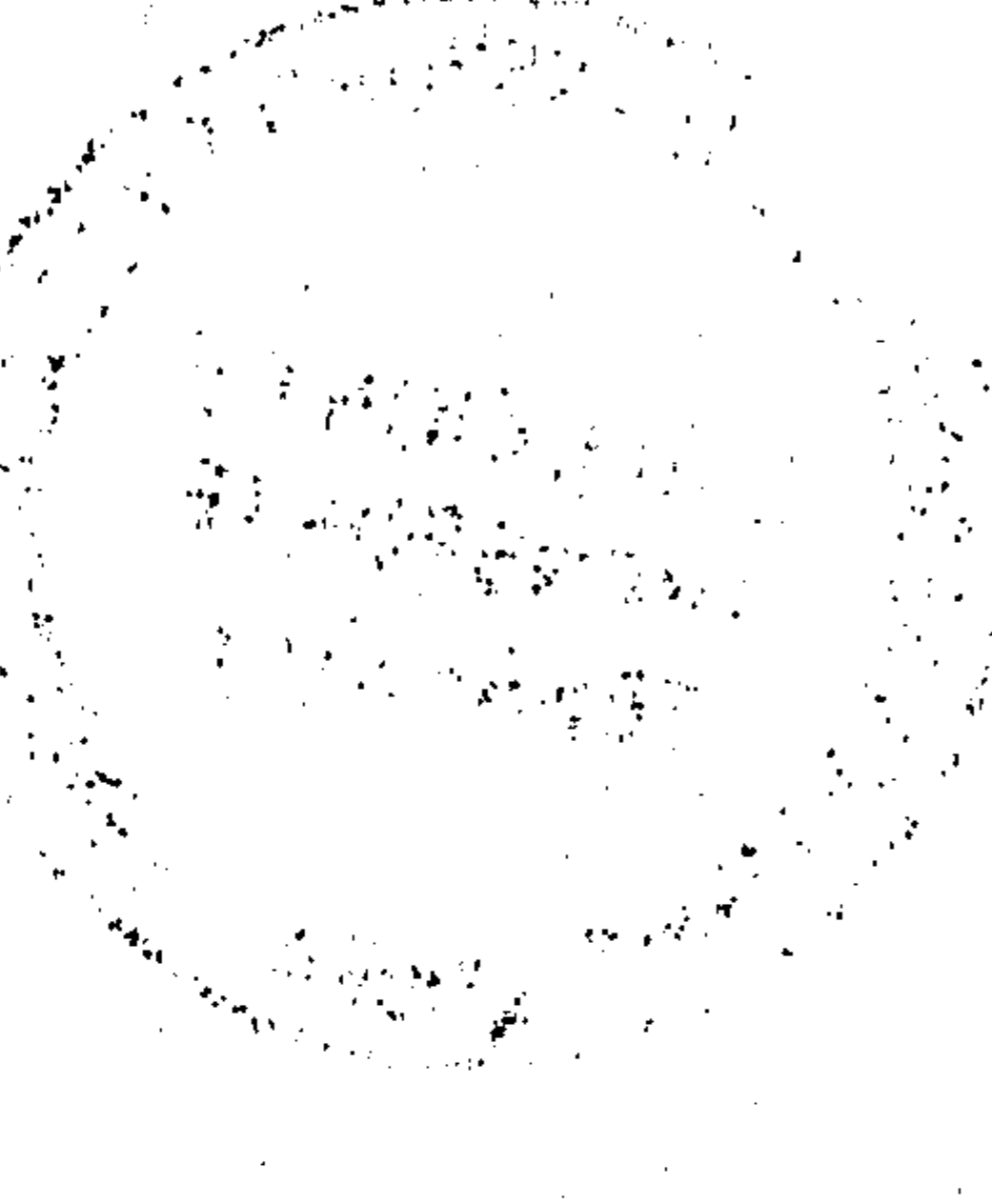
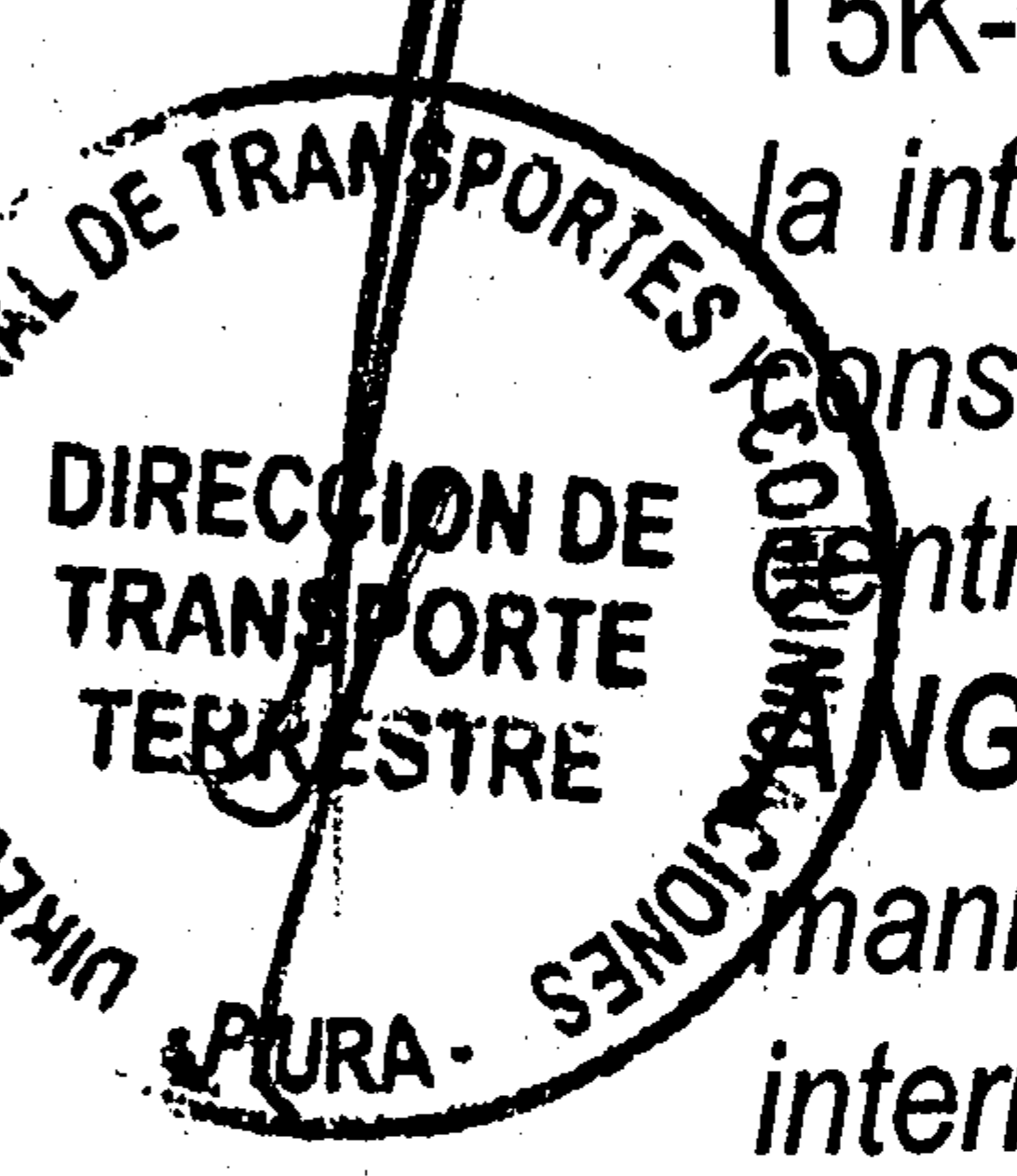
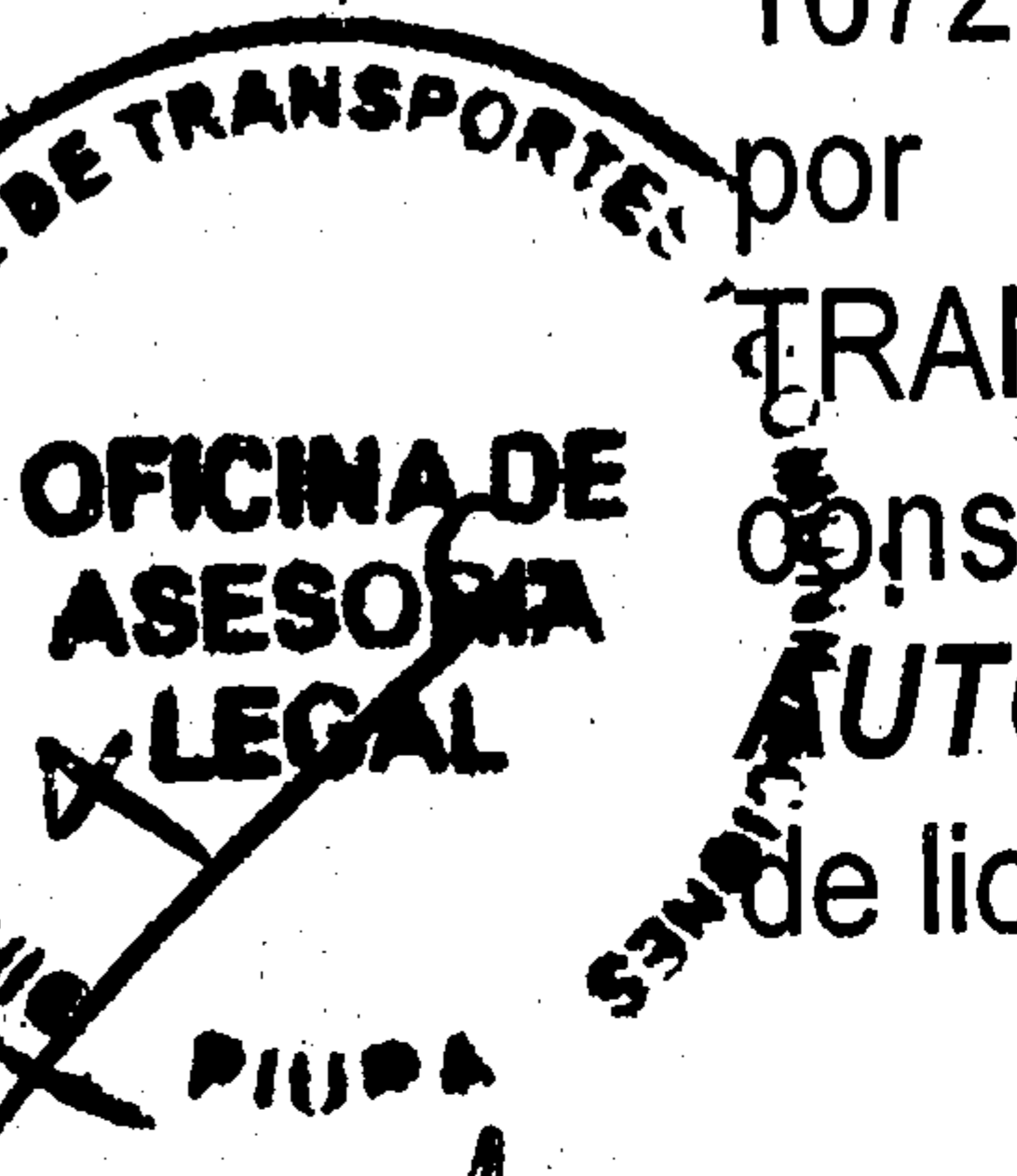
Acta de Control N° 000950-2018 de fecha 04 de setiembre del 2018; Informe N° 106-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 05 de setiembre del 2018; Oficio N° 807-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre de 2018, Informe N° 1082-2018/GRP-440010-440015 de fecha 04 de diciembre de 2018; Oficio N° 753-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de diciembre de 2018, Oficio N° 754-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de diciembre de 2018; Escrito de Registro N° 12326 de fecha 17 de diciembre de 2018 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000950-2018** de fecha 04 de setiembre del 2018 a las 16:36 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la **DIR. REG. D.T.C.**, realizaron un operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-LAS LOMAS** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **T5K-951** de **PROPIEDAD** de **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** conducido por el señor **LUIS ALBERTO AYALA PUMACHARI** con documento de identidad N° 16722927, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, consistente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T5K-951 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada; al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores incumpliendo con los términos de su autorización, se constató que el vehículo transporta 33 trabajadores quienes manifiestan pertenecer a la empresa Pedregal y se dirigen desde su centro de trabajo en Piura hasta Las Lomas; se identificó a **CARLOS NUÑEZ MANCHA** Y con DNI N° 46612626 y **LUZ ANGELICA GARCIA GARCIA** con DNI N° 02895453; los mismos que se negaron a firmar el acta de control; los trabajadores manifiestan que la contraprestación es entre la empresa que trabajan y el transportista. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo al no contar con depósito oficial cercano, no se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir ya que el conductor se identificó con documento nacional de identidad. Se cierra el acta siendo las 16:55 horas.*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T5K-951** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** misma que resulta ser responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **LUIS ALBERTO AYALA PUMACHARI**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0224

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

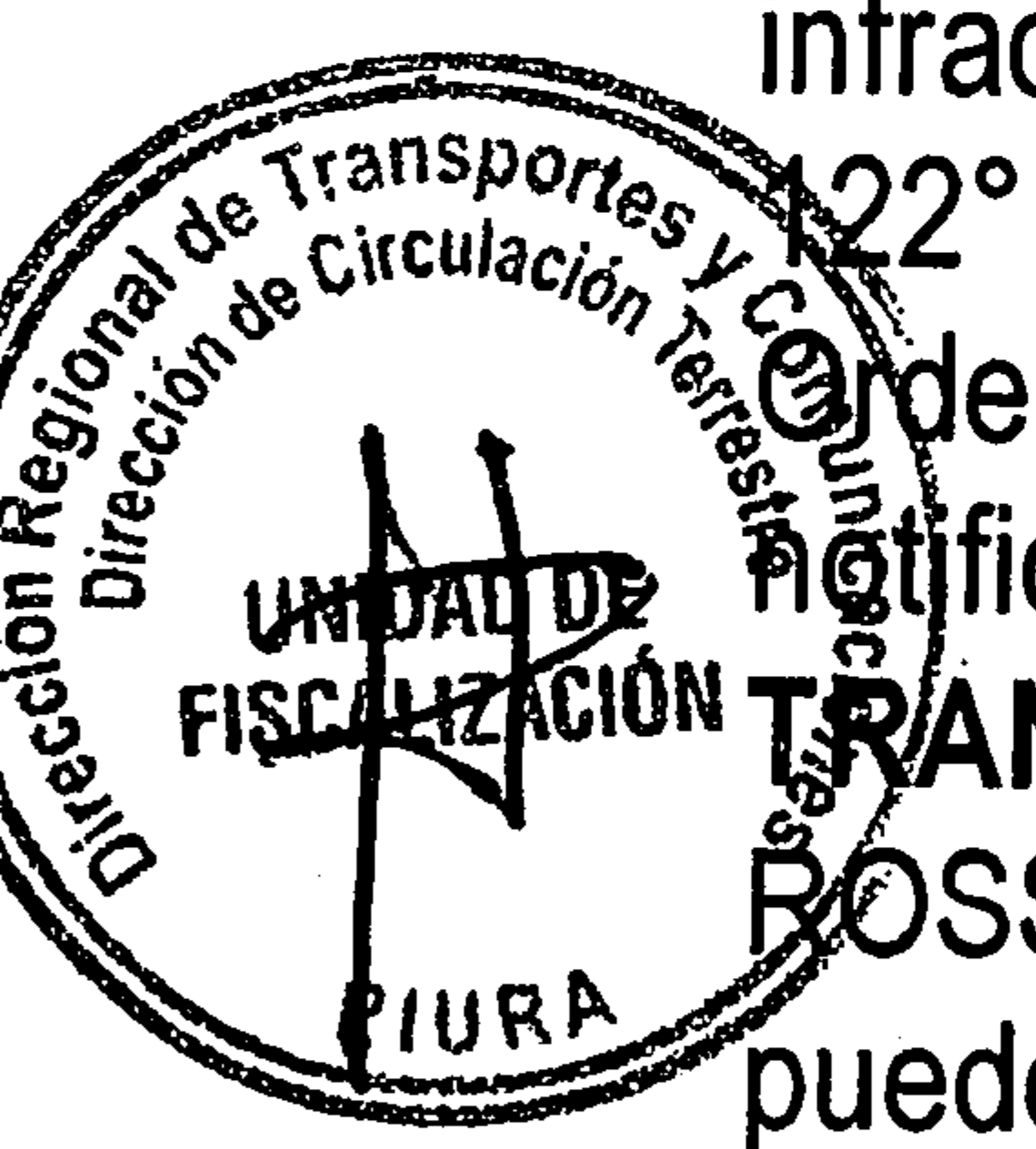
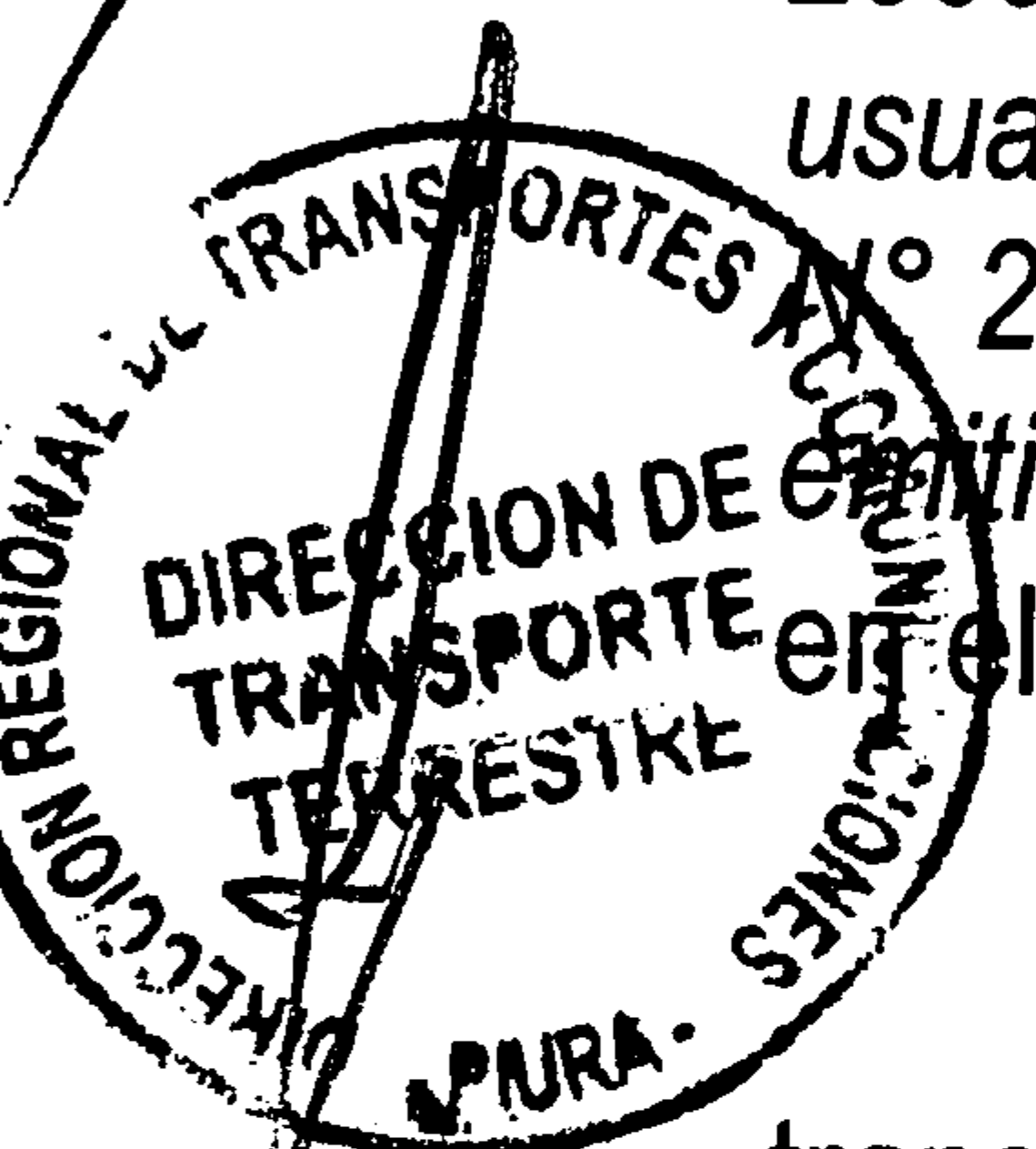
Piura, 09 ABR 2019

Que, respecto al Acta de Control N° 000950-2018 de fecha 04 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, a folios veinte (20) del presente expediente administrativo obra Memorando N° 0319-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de noviembre del 2018, mediante el cual se informa que el vehículo de placa N° T5K-951 cuenta con habilitación vehicular vigente para prestar el servicio de transporte regular de personas en modalidad estándar por la empresa de Transportes "SECHURA EXPRESS" SA por el periodo desde 16 de noviembre del 2013 al 28 de setiembre del 2022 tal como consta en el certificado de habilitación vehicular N° 00554-2013 a folios (15). Así también mediante certificado de habilitación de conductor N° 001058 el conductor señor **AYALA PUMACHARI LUIS ALBERTO** se encuentra habilitado desde el 10/09/2018 hasta 10/09/2019.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", si bien el conductor señor **LUIS ALBERTO AYALA PUMACHARI** no ha firmado el acta de control como puede verificarse a folios siete (07), es de señalar que en cuanto a la negativa de firmar el conductor, se ha cumplido con realizar lo que estipula el inciso 8 del artículo 242.1 de la referida norma que recoge: "La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta", hecho que, debe precisarse tampoco invalida el acta de control en virtud del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido**, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u **omita suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del reglamento nacional de administración de transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general., respecto de las notificaciones, no obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del decreto supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del oficio de notificación N° 807-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA** siendo recepcionado en fecha 11 de setiembre del 2018 por la señora **KYOMY ROSSALYN GOMEZ GRANDA**, identificada con DNI N° 76137754, quien ha señalado ser de "BOLETERIA" conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obra a folios diez (10), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0224** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

imputada.

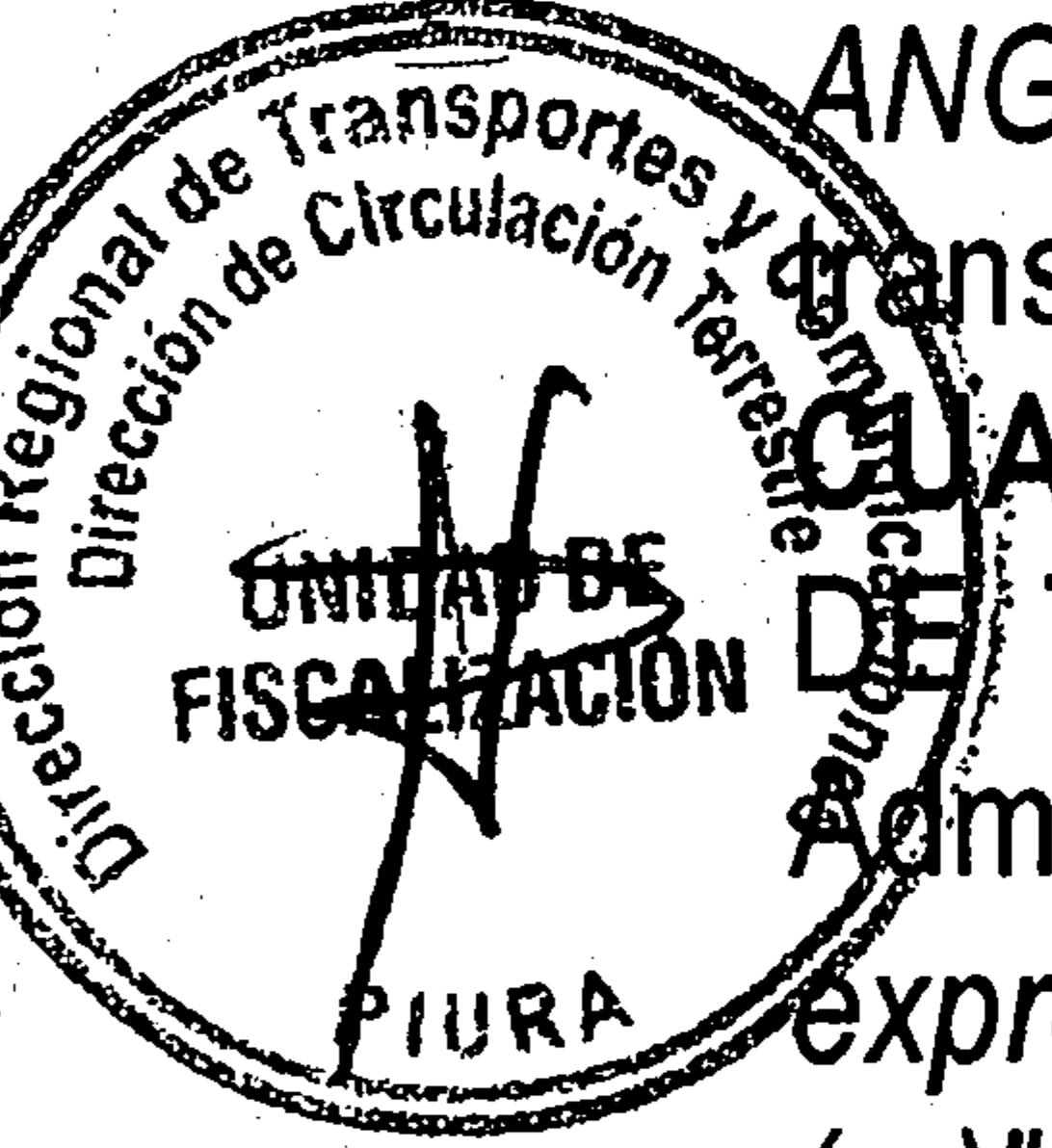
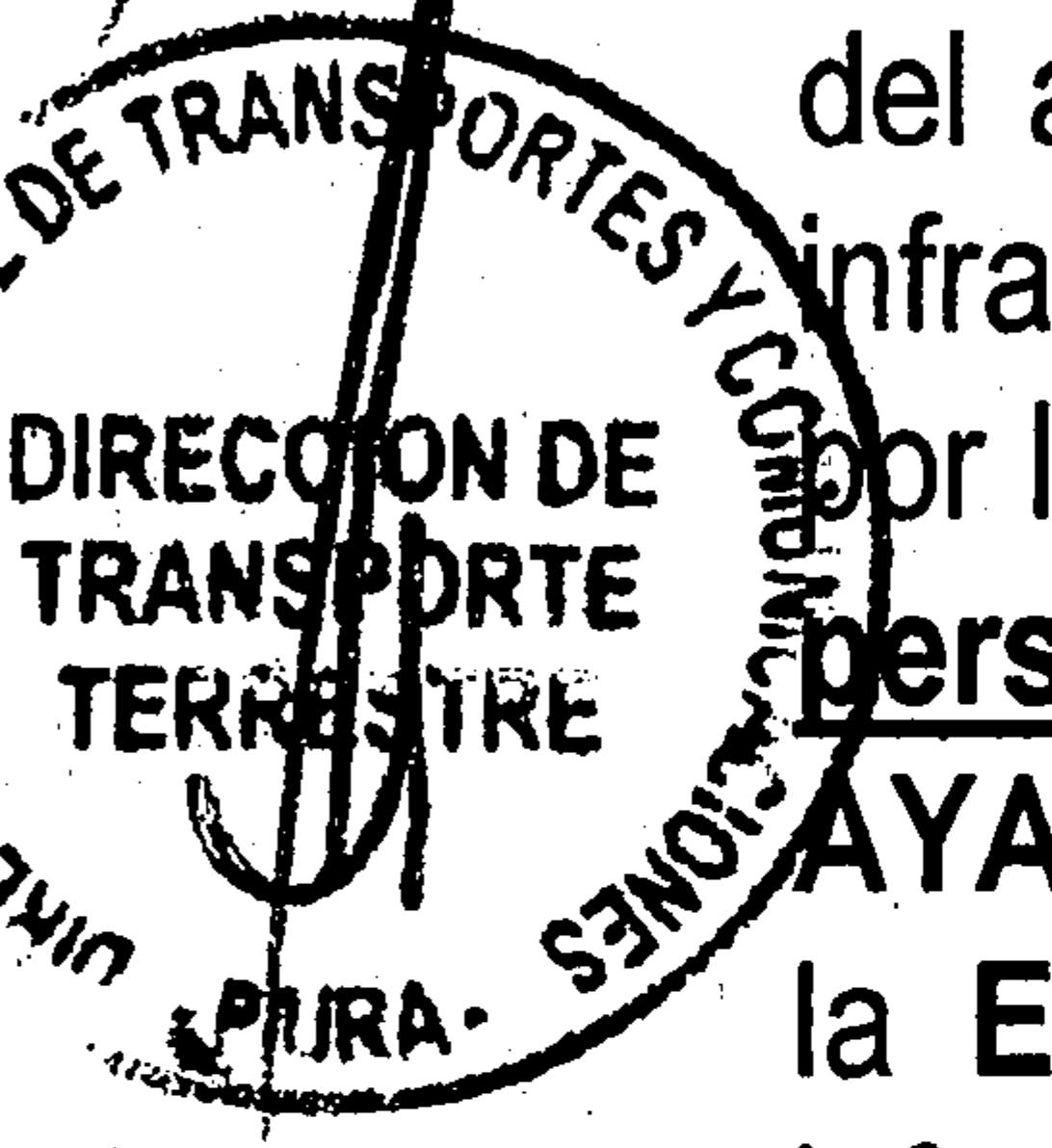
Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 000950-2018, tanto el conductor señor **LUIS ALBERTO AYALA PUMACHARI** como el propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA** no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el 1.1 artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las Actas de Control, los informes que contengan resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones informes que levante y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.



Que, es una infracción **CODIGO F.1** ya que el supuesto hecho corresponde a "*prestar el servicio de transporte de personas en un modalidad distinta a la autorizada*", dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTE "SECHURA EXPRESS" SA** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta **PIURA-SECHURA Y VICEVERSA** considerando que estando debidamente notificada con la infracción detectada en campo, y no habiendo ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste; no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control impuesta; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente a la autorizada, en este caso, "prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada", ante lo cual se determina que el señor **conductor LUIS ALBERTO AYALA PUMACHARI** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario con la **EMPRESA DE TRANSPORTE "SECHURA EXPRESS" S.A** propietario del vehículo T5K-951, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 33 trabajadores, identificación de los mismos: **CARLOS NUÑEZ MANCHAY con DNI N° 46612626** y **LUZ ANGELICA GARCIA GARCIA con DNI N° 02895453** contraprestación económica: es entre la empresa que trabaja y el transportista, ruta de servicio: **PIURA-LAS LOMAS**), para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente al **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva analógica (...)*".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0224** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1082-2018-GRP-440010-440015 de fecha 04 de diciembre del 2018, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SECHURA EXPRESS" S.A.**, así como al conductor señor **LUIS ALBERTO AYALA PUMACHARI**; a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta y dos (32) y treinta y siete (37) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el conductor **LUIS ALBERTO AYALA PUMACHARI**, no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que; con escrito de registro N° 12326 de fecha 17 de diciembre de 2018 la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SECHURA EXPRESS" S.A.**, ha presentado escrito de registro N° 12326 señalando como sumilla: "PRESENTA RECURSOS DE AMPARO Y RECURSOS DE HABEAS CORPUS", al respecto cabe precisar que, el administrado contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto es, desde el 15 de octubre del 2018 y como plazo máximo hasta el 19 de octubre del 2018 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo para el mismo, por lo que su escrito deviene en extemporáneo lo que conlleva a que no sea pasible de calificación.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordeñará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **LUIS ALBERTO AYALA PUMACHARI** por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada; incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTE "SECHURA EXPRESS" SA**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **T5K-951**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **T5K-951** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES "SECHURA EXPRESS" S.A.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0224** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

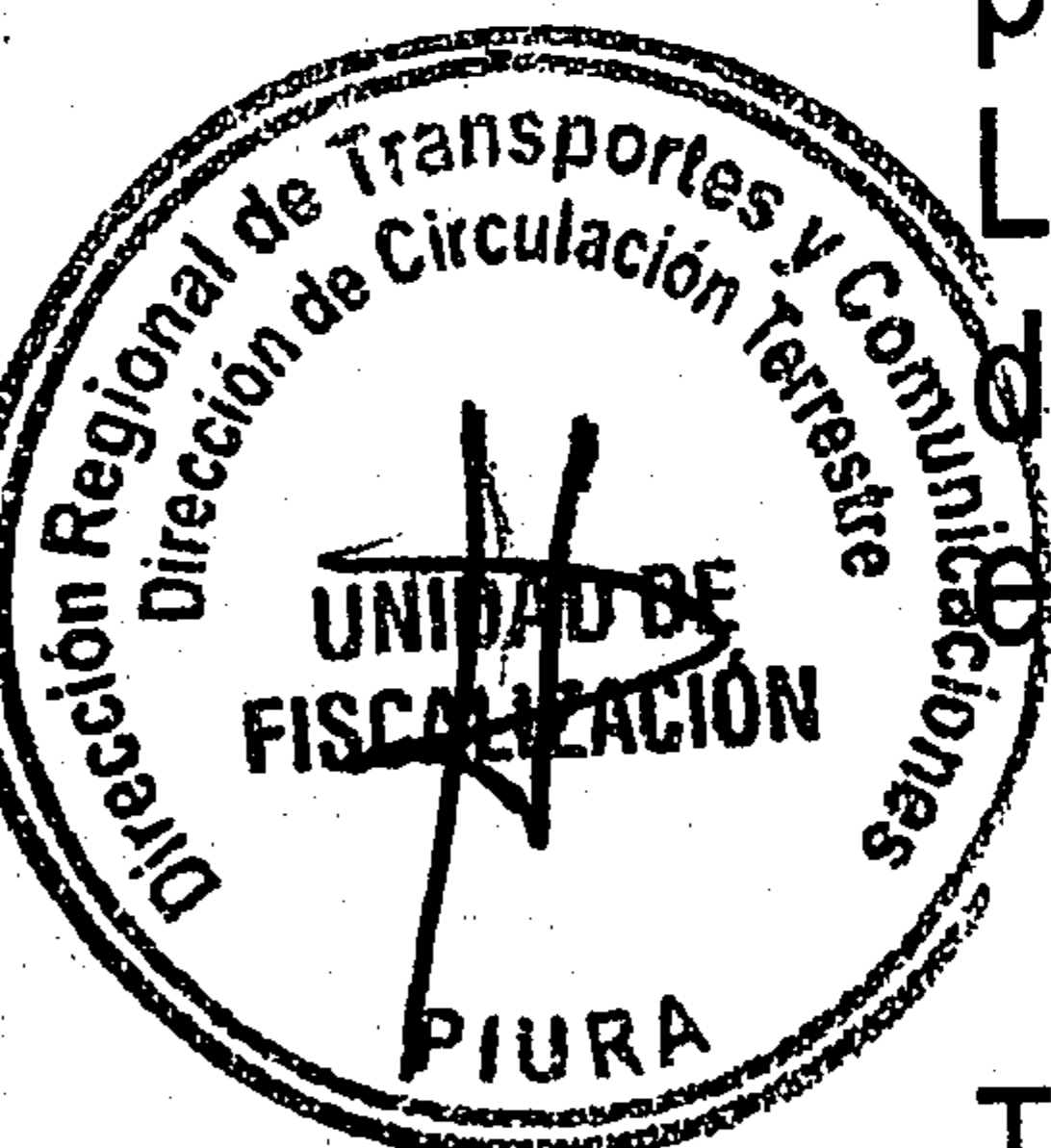
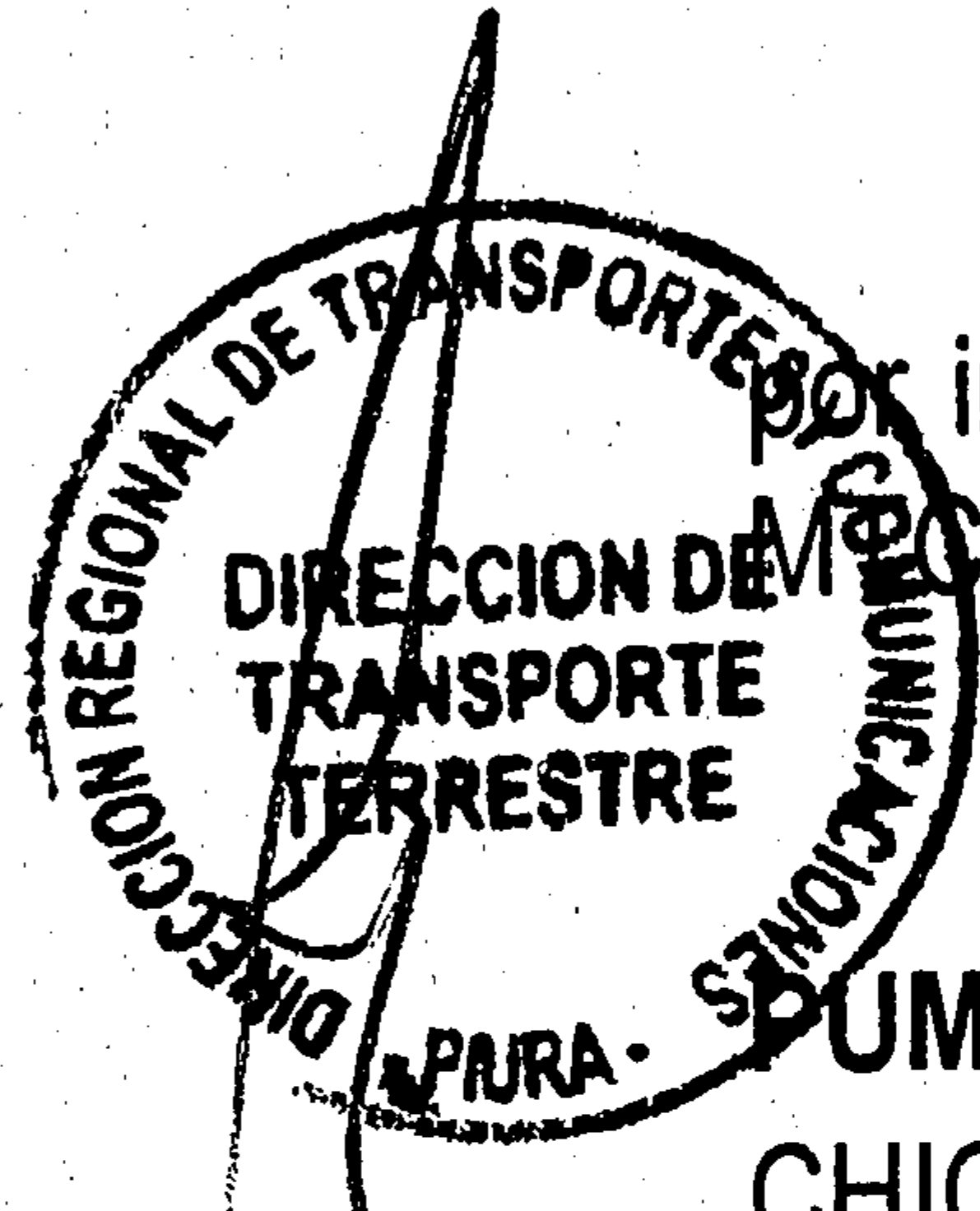
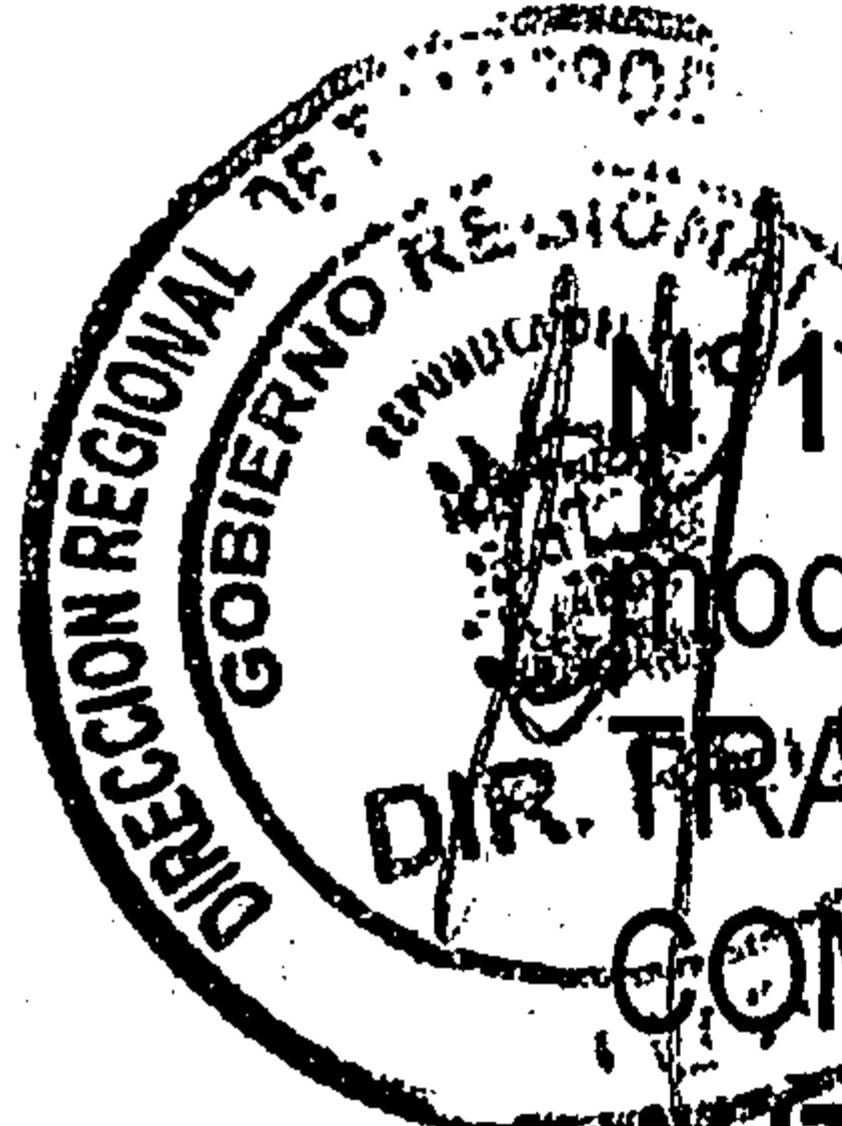
**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **LUIS ALBERTO AYALA PUMACHARI** con DNI N° 16722927 por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, CORRESPONDIENTE A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO" con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00), y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N°T5K-951, EMPRESA DE TRANSPORTES "SECHURA EXPRESS" S.A.**

**ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T5K-951 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES "SECHURA EXPRESS" S.A.** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor **LUIS ALBERTO AYALA PUMACHARI** en su domicilio sito en URB. EL MOLINITO E 19 DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE, PROVINCIA CHICLAYO, DISTRITO CHICLAYO, información obtenida de la consulta nacional de conductores obrante a fojas (26), y al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES "SECHURA EXPRESS" S.A.** en su domicilio sitio en CARRETERA LA LEGUA S/N AA. HH LOS POLVORINES ( COSTADO GRIFO DANIEL)-PIURA; información obtenida del escrito de registro N° 12326 de fecha 17 de diciembre de 2018 obrante a fojas treinta y seis (36); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

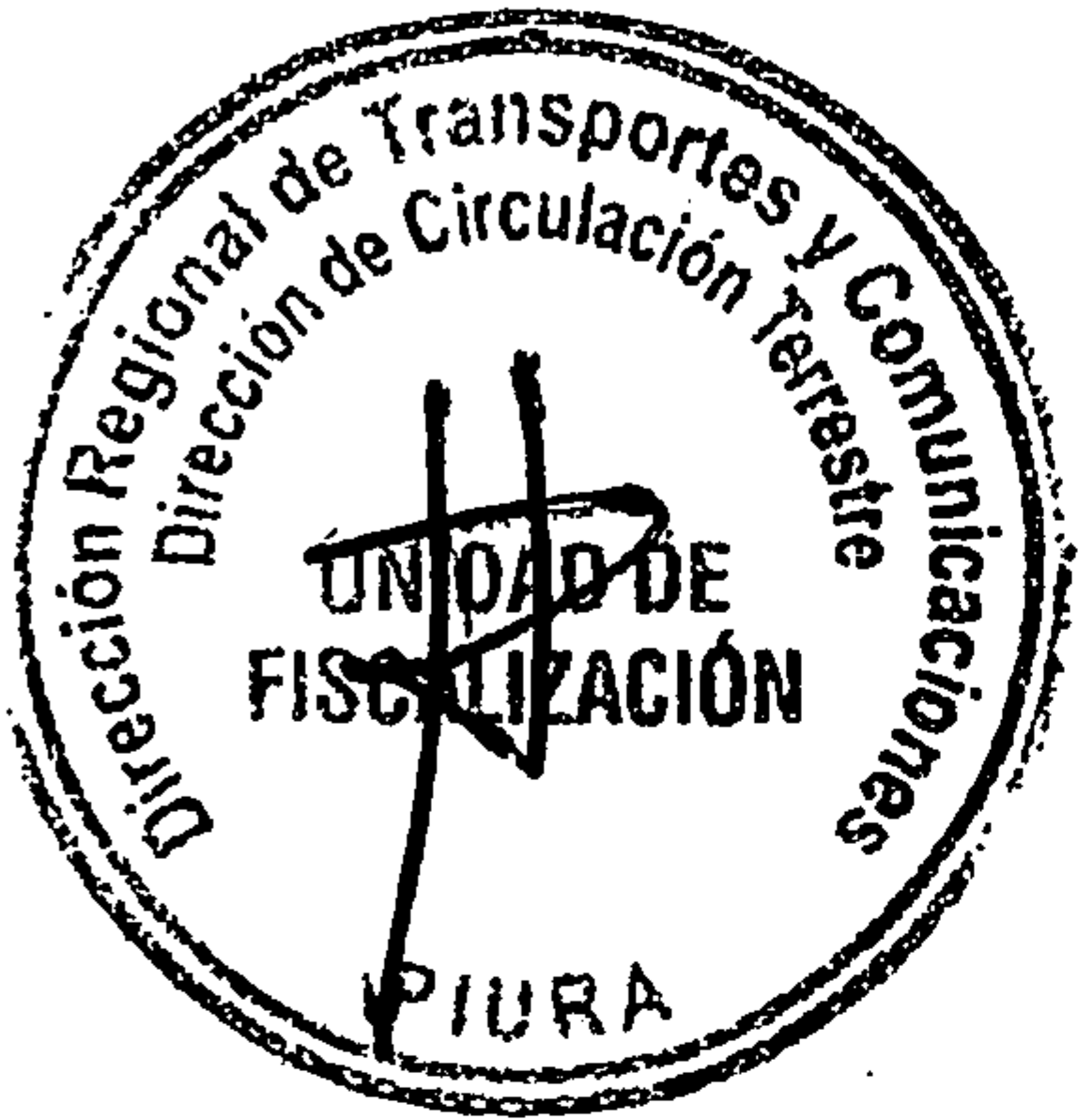
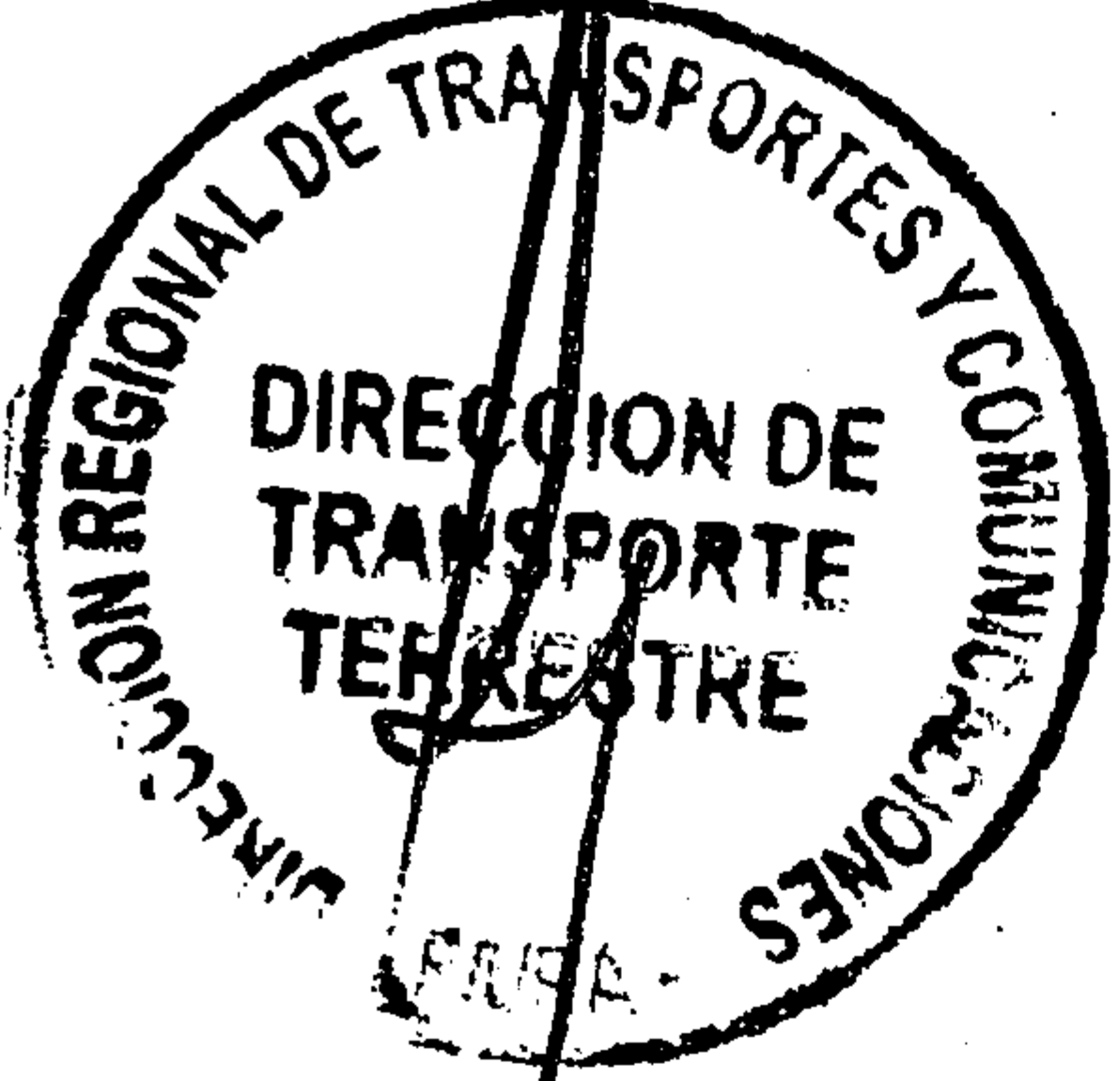
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0224** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
*José Humberto Chávez Castillo*  
-----  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

